

El Concejo Deliberante, en su Sesión Ordinaria N° 7, celebrada en el día de la fecha, ha sancionado la siguiente:

ORDENANZA 10897

ARTICULO 1º. Modifícanse los artículos 10º; 11º; 33º; 34º; 89º; 91º y 92º del [Código Contravencional](#) por los siguientes:

“**ARTICULO 10º.** La pena de multa corresponde en este Código a sanción pecuniaria a oblar por el infractor de la acción u omisión del hecho ilícito que se le imputa, cuyo monto será determinado por el Juez entre el mínimo y el máximo que se prevea para cada contravención de “módulos” o “Unidades Fijas U.F.” si fuera por aplicación ley nacional 24.449 y ley provincial 13.297”.

“**ARTICULO 11º.** Queda establecido que el "módulo" es una unidad de sanción equivalente al 2% del sueldo básico nominal inicial del "personal agrupamiento obrero" de esta Municipalidad; y que su adecuación operará automáticamente con cada incremento que sobre dicho sueldo se produzca. Queda establecido que cada “Unidades Fijas U.F.” equivale al menor precio de venta al público de un litro de nafta especial”.

“**ARTICULO 33º.** La acción prescribe al año de verificada la falta. La pena se prescribe al año de dictada la sentencia firme. Para las infracciones de tránsito la prescripción opera

- a. A los dos (2) años para la acción por falta leve;
- b. A los cinco (5) años para la acción por falta grave y para sanciones.

“**ARTICULO 34º.** La Prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta, por secuela del juicio o por el dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme. La prescripción de la pena se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por secuela del juicio”.

“**ARTICULO 89º.** La ejecución de obras o instalaciones sin permiso municipal, ya sean nuevas o bien ampliaciones o modificaciones de las existentes, será sancionado con multa de 10 a 15.000 módulos y/o inhabilitación hasta 90 días. En caso que la infracción se verifique sobre un inmueble declarado de interés arquitectónico la pena de multa podrá ascender al triplo de la establecida como tope en la presente”.

“**ARTICULO 91º.** La ejecución de obras o ampliaciones antirreglamentarias, será sancionada con multa de 10 a 15.000 módulos. Encaso que la infracción se verifique sobre un inmueble declarado de interés arquitectónico la pena de multa podrá ascender al triplo de la establecida como tope en la presente”.

“ARTICULO 92°. La ejecución de demoliciones de inmuebles sin permiso municipal, será sancionada con multa de 10 a 15.000 módulos y/o inhabilitación hasta 90 días. En caso que la infracción se verifique sobre un inmueble declarado de interés arquitectónico la pena de multa podrá ascender al triplo de la establecida como tope en la presente”.

ARTICULO 2°. Deróganse las disposiciones del **TITULO IV - FALTAS CONTRA EL TRANSITO Y ESTACIONAMIENTO VEHICULAR - CAPITULO I; CAPITULO II Y CAPITULO III ARTICULOS 156° A 222° INCLUSIVE.**

ARTICULO 3°. Incorpórase el siguiente **TITULO IV - FALTAS DE TRANSITO**

CAPITULO I

POR CONTRAVENCIONES A LAS LEYES DE TRÁNSITO NACIONAL Y PROVINCIAL

“ARTICULO 156°. Las faltas en el tránsito serán todas las acciones u omisiones que se contrapongan a las conductas exigidas por la ley nacional de Tránsito y Seguridad Vial 24449, su modificatoria ley 26.363 y su reglamentación Decreto 646/95, ley provincial de Tránsito 13927, su reglamentación Decreto 532/09”.

“ARTICULO 157°. Las sanciones serán las establecidas en el anexo V Régimen General de Contravenciones y Sanciones en Jurisdicción Provincial, Decreto 532/09”.

CAPITULO II

POR CONTRAVENCIONES A ORDENANZAS QUE REFIERAN AL TRANSITO NO ESTIPULADAS EN EL CAPITULO I.

“ARTICULO 158°. Las faltas en el tránsito serán todas las acciones u omisiones que se contrapongan a las Ordenanzas vigentes y que se encuentran tipificadas en este Título IV”.

“ARTICULO 159°. Las sanciones serán las establecidas en cada una de ellas”.

“ARTICULO 160°. Además de las establecidas en las leyes nacionales y provinciales, el que estacionare un vehículo en cualquiera de las formas que se establecen a continuación será sancionado:

1. con multa de 50 a 100 U. F.
 1. En plazas, parques, ramblas, paseos o similares de acceso al público.
 2. Sin dejarlo frenado.
 3. Empujando a otros vehículos para lograr su objetivo.
 4. Por cada vehículo expuestos para su venta en la vía pública, por los establecimientos dedicados a la venta de vehículos, motos y ciclomotores.
 5. Por cada vehículo que incumpla lo establecido para los establecimientos industriales, comerciales o de servicio que posea o utilice vehículos, de

cualquier tipo o cilindrada, para el ejercicio de su industria, comercio o servicio dejándolos estacionados en la vía pública. Quedando comprendidos dentro de esta disposición los vehículos de los particulares dados en cocheras, talleres para reparación o mejora y dejados estacionados en la vía pública.

6. En los lugares que se establezca el estacionamiento medido, no contar estacionamiento vigente.
2. con multa de 100 a 300 U.F.
 1. Doble fila
 2. En contramano.
 3. En carriles exclusivos para determinados vehículos o espacios reservados”.

“**ARTICULO 161°.** El que condujere desprovisto de lentes anteojos o aparatos de prótesis cuya obligatoriedad de uso esté determinada en la licencia de conducir, será sancionado con multa de 10 a 50 U. F “.

“**ARTICULO 162°.** Por incumplimiento a lo ordenando respecto de la carga o descarga por cada hecho será sancionado con multa de 50 a 100 U.F.:

Inciso 1°) El que incumpliere lo ordenado respecto de la prohibición de ingresar o circular de 09:30 a 20:00 dentro del perímetro formado por Diagonal 74 de Plaza Italia a Plaza Moreno; calle 54 de Plaza Moreno a Plaza San Martín y Avenida 7 de Plaza San Martín a Plaza Italia; y calle 12 de Plaza Moreno a Parque Saavedra, será sancionado con multa de 50 a 100 U.F.

Inciso 2°) Por cada vehículo que incumpla lo establecido para realizar tareas de carga o descarga sea el horario, sector, o ambas circunstancias.

Inciso 3°) Todo comercio o persona beneficiaria de carga o descarga que realice para sí, o indujere, promoviere o facilitare tareas de carga y descarga fuera de los horarios o lugares establecidos”.

“**ARTICULO 163°.** Las multas establecidas con motivo de la aplicación de los artículos precedentes del TITULO IV FALTAS DE TRANSITO, se elevarán en un 50% cuando las infracciones sean cometidas por profesionales del volante”.

ARTICULO 4°. Modifícase el Artículo 360° del **LIBRO TERCERO, PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL, TITULO V - VERIFICACION DE INFRACCIONES FUNCIONARIOS Y FACULTADES**, por el siguiente.

“**ARTICULO 360°.** Para el cumplimiento de su labor dichos funcionarios podrán:

1. Requerir la exhibición de documentación y de la información que juzguen necesaria.
2. Utilizar medios tecnológicos que coadyuven a la detección o determinación de la falta.
3. Disponer medidas cautelares.
4. Requerir el auxilio de la fuerza pública.

5. Requerir orden del Juez de Faltas para la detención inmediata del imputado cuando así lo exigiere la índole y gravedad de la falta, su reiteración, por razón del estado en que se hallare quien le hubiere cometido o estuviere cometiendo”.

ARTICULO 5º. Incorpórase en el **LIBRO TERCERO, PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL, TITULO V - VERIFICACION DE INFRACCIONES FUNCIONARIOS Y FACULTADES**, seguido al artículo 360º .

“CAPITULO I

DE LAS ACTAS EN GENERAL”

ARTICULO 6º. Incorpórase en el **LIBRO TERCERO, PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL, TITULO V – VERIFICACION DE INFRACCIONES FUNCIONARIOS Y FACULTADES.**

“DE LAS ACTAS A LAS INFRACCIONES DE TRANSITO”

ARTICULO 7º. Incorpórase como artículo 368 bis en el **LIBRO TERCERO, PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL, TITULO V - VERIFICACION DE INFRACCIONES FUNCIONARIOS Y FACULTADES – CAPITULO II - DE LAS ACTAS A LAS INFRACCIONES DE TRANSITO**, el siguiente.

“ARTICULO 368 bis. A los efectos del labrado de actas por faltas referidas al tránsito, comprendidas en el Título IV de este cuerpo normativo, el Departamento Ejecutivo podrá adoptar mediante el correspondiente Decreto, la forma establecida en las disposiciones del Título IX Control de Infracciones y/o Capítulo III del Título X de la ley 13.927, o las que establezca la Agencia Nacional de Seguridad Vial, conforme ley 26.363 inc. m”.

ARTICULO 8º. Modifícase el artículo 369º del **TITULO VI - MEDIDAS CAUTELARES** por el siguiente;

“ARTICULO 369º. Los Jueces de Faltas y los funcionarios que intervengan en la verificación de contravenciones podrán disponer en forma conjunta o alternativa las siguientes medidas cautelares: **CLAUSURA PREVENTIVA, DECOMISO, o SECUESTRO**”.

ARTICULO 9º. Incorpórase como artículo 369 bis en el **TITULO VI - MEDIDAS CAUTELARES** el siguiente;

“ARTICULO 369 bis. Ante infracciones de Tránsito los Jueces de Faltas y los funcionarios que intervengan en la verificación de contravenciones podrán disponer las medidas cautelares sobre la retención de personas, licencias o vehículos de conformidad al artículo 72º ley 24.449 ó 37º ley 13.927 indistintamente”.

ARTICULO 10°. Incorpórase como artículo 385 bis y 385 ter en el **TITULO VII - PROCEDIMIENTO PLENARIO ANTE LOS JUECES DE FALTAS**, los siguientes

“**ARTICULO 385 bis.** Cuando la infracción esté referida al Título IV Faltas de Tránsito, el imputado podrá abonarla voluntariamente en los lugares habilitados a tales efectos o podrá comparecer en el Juzgado de Faltas quienes actuarán conforme el régimen establecido en el artículo 35° de la ley 13.927 y su decreto reglamentario 532/09.

“**ARTICULO 385 ter.** Cuando la infracción esté referida al inciso 10 del artículo 160°, el imputado podrá abonarla voluntariamente dentro de las 24 horas en los lugares habilitados a tales efectos, conforme la Ordenanza de estacionamiento medido, o podrá comparecer en el Juzgado de Faltas quienes actuarán conforme el régimen establecido en el artículo 35° de la ley 13.927 y su decreto reglamentario 532/09.

ARTICULO 11°. De forma.